



OJ - 01213 - 25

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2025

Funcionaria

MÓNICA JOHANA DÍAZ POSADA

Unidad de Novedades – Oficina de Talento Humano
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

REFERENCIA: **Aplicación medidas cautelares Ley 2445 de 2025.**

ASUNTO: **Respuesta a solicitud de concepto.**

Estimado Dr. Tuta, cordial saludo.

En respuesta a la solicitud de la que trata su correo electrónico del 14 de octubre de 2025, asignada por competencia a la Oficina Asesora Jurídica, y en la cual solicita concepto jurídico sobre continuidad o suspensión de la medida cautelar dictada por el Juzgado Primero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples a nombre del señor Miguel Fernando Jara Barrios, identificado con cédula de ciudadanía nro. 17.656.851, quien fue admitido en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en los términos de la Ley 2445 de 2025, se procede a dar respuesta a sus interrogantes en los siguientes términos:

1. Sobre el concepto del 06 de octubre de 2025

En atención a la solicitud de la Tesorería General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la Oficina Asesora Jurídica emitió concepto con fecha 06 de octubre de 2025 frente a las disposiciones de la Ley 2445 de 2025. El concepto, entre otras cosas, precisó:

1. De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 2445 de 2025, se concluye que desde la admisión del trámite de insolvencia, se suspenden los descuentos de nómina, libranzas, débitos automáticos y similares y que cualquier acto contrario será ineficaz de pleno derecho y el conciliador puede exigir al pagador la devolución inmediata de lo descontado.
2. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2445 de 2025, serán competentes para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdo de la persona natural declarada insolvente los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. El Centro de Conciliación CORNAJU admitió el proceso de negociación de deudas mediante auto del 28 de agosto de 2025 y que la conciliadora Dayana Mazo Cáceres está inscrita y autorizada por el Ministerio de Justicia y del Derecho para tramitar insolvencias de personas naturales no

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10

www.udistrital.edu.co

juridica@udistrital.edu.co



comerciantes. Por tanto, la comunicación enviada por CORNAJU constituye una orden válida para suspender los descuentos sobre el salario del funcionario.

4. Que mediante auto de 28 de agosto de 2025 emitido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – CORNAJU, se aceptó e inició el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor Miguel Fernando Jara Barrios.
5. Debe acatarse lo decidido por el centro de conciliación, en respeto a los artículos 5 y 16 de la Ley 2445 de 2025.

2. Sobre la continuidad o suspensión de la medida cautelar decretada

El numeral 1 del artículo 16 de la Ley 2445 de 2025 dispone:

“ARTÍCULO 16. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. *Los previstos en el numeral 1 del artículo 565. En consecuencia, no podrán iniciarse contra el deudor nuevos procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dineradas, de ejecución especial, ni de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, y se suspenderán los que estuvieren en curso al momento de la aceptación. La suspensión incluirá la ejecución aún no totalmente practicada de medidas cautelares ya decretadas respecto de bienes o derechos pertenecientes al deudor y emolumentos que este tenga por recibir por cualquier causa, personalmente o en cuentas bancarias o por medio de cualquier producto financiero, y los actos preparatorios del perfeccionamiento de tales medidas”* (negrita fuera del texto).

De lo anterior, se concluye que el artículo 16 de la Ley 2445 de 2025 dispone que, una vez aceptado un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, no podrán iniciarse nuevos procesos o trámites de ejecución, cobro o restitución contra el deudor, y se suspenderán los que estuvieren en curso al momento de la aceptación, la cual incluye las medidas cautelares sobre bienes o derechos del deudor.

En consecuencia, considerando que el caso del señor Jara Barrios corresponde a un proceso de insolvencia debidamente aceptado por un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia), y que, al parecer, la medida cautelar recae sobre ingresos del deudor comprendidos dentro del proceso de insolvencia, se recomienda:

1. Identificar si la medida cautelar recae sobre ingresos del deudor comprendidos dentro del proceso de insolvencia.
2. En caso afirmativo, suspender la ejecución de la medida mientras permanezca vigente la aceptación del trámite, conforme a lo dispuesto en la citada norma.



3. Informar al juzgado que la decretó y adjuntar el acto que acredita la aceptación, con el fin de evitar actuaciones contradictorias o posibles sanciones por desacato.

Ahora bien, frente a la siguiente afirmación planteada en la solicitud: “*Lo anterior, teniendo en cuenta que el área jurídica de la Oficina de Talento Humano ha indicado que la jurisprudencia ha sido consistente en establecer que las medidas cautelares decretadas por un juez tienen carácter obligatorio, y solo pueden ser levantadas, modificadas o suspendidas por el mismo juez que las ordenó. Asimismo, se aclara que un centro de conciliación no constituye autoridad judicial ni tiene competencia para revocar o suspender una medida cautelar vigente emanada de un juzgado*” .

Se considera pertinente aclarar que según el artículo 5 de la Ley 2445 de 2025, los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho pueden conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, esto implica que actúan como operadores de insolvencia, pero no como autoridad judicial.

Así entonces, desde la admisión del trámite de insolvencia, se pueden suspender automáticamente todos los procesos ejecutivos, cobros y la ejecución de medidas cautelares que estén en curso contra el deudor, pero esta suspensión no implica modificar, ni revocar la medida cautelar; simplemente detener su ejecución mientras se resuelve el proceso de negociación.

En conclusión, suspender la ejecución de la medida cautelar no implicaría modificar o revocar lo ordenado por el Juzgado Primero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

4. Sobre las competencias de la Oficina Asesora Jurídica

El Manual Específico de Funciones adoptado mediante Resolución nro. 01 del 04 de enero de 2024, establece lo relacionado con las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, entra las cuales no se encuentra la de impartir instrucciones sobre un caso en particular, como se requiere en su solicitud.

No obstante, la Oficina Asesora Jurídica procede a emitir concepto frente a su consulta, advirtiendo lo dispuesto en la Circular 2430 de 03 de noviembre de 2015, mediante la cual se señaló que:

“*[l]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas*”.

En consecuencia, la Oficina Asesora Jurídica no cuenta con competencia para impartir instrucciones específicas respecto de casos particulares o situaciones individuales de funcionarios o contratistas. Su función se circunscribe a la emisión de conceptos jurídicos de carácter general, orientados a unificar criterios

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10

www.udistrital.edu.co

juridica@udistrital.edu.co



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

institucionales y a servir de apoyo para la toma de decisiones en asuntos de relevancia jurídica para la Universidad Distrital. Por tanto, cualquier actuación o decisión sobre el caso consultado deberá adoptarse por la dependencia competente, con fundamento en la normativa aplicable y en el ámbito de sus funciones.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”. De otro lado, se aclara que, conforme a la Resolución de Rectoría 001 de 2024 y a la Circular nro. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Atentamente,


JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectó	Katherine Burgos Córdoba, Asesora OAJ (CPS 1691_25)	04/11/25	KABC